
medio ambiente y desarrollo

7

Cláusulas ambientales
y de inversión extranjera directa
en los tratados de libre comercio
suscritos por México y Chile

Mauricio Rodas



NACIONES UNIDAS



**División de Desarrollo Sostenible y
Asentamientos Humanos**

Santiago de Chile, diciembre de 2003

Este documento fue preparado por el Sr. Mauricio Rodas, Becario Fulbright del Programa “Líderes Mundiales del Futuro” de la Organización de las Naciones Unidas y pasante en la División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos (DDSAH) de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Este trabajo contiene parte de las investigaciones realizadas en el marco de su pasantía en CEPAL en Santiago de Chile entre los meses de septiembre y octubre del año 2003. Agradecemos la supervisión general de este trabajo, que ha estado a cargo de la Sra. Claudia Schatán de la Sede Subregional de CEPAL en México.

Las opiniones expresadas en este documento, que no ha sido sometido a revisión editorial, son de exclusiva responsabilidad del autor y pueden no coincidir con las de la Organización.

Publicación de las Naciones Unidas

ISSN impreso: 1564-4189

ISSN electrónico: 1680-8886

ISBN: 92-1-322315-3

LC/L.2038-P

N° de venta: S.03.II.G.204

Copyright © Naciones Unidas, diciembre de 2003. Todos los derechos reservados

Impreso en Naciones Unidas, Santiago de Chile

La autorización para reproducir total o parcialmente esta obra debe solicitarse al Secretario de la Junta de Publicaciones, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos. Los Estados miembros y sus instituciones gubernamentales pueden reproducir esta obra sin autorización previa. Sólo se les solicita que mencionen la fuente e informen a las Naciones Unidas de tal reproducción.

Índice

Introducción	5
I. La IED en el TLCAN	7
1. Derechos de los inversionistas.....	8
2. Reservas y excepciones	8
3. Otros derechos.....	9
4. Soluciones de controversias	10
II. La IED en acuerdos internacionales sobre inversión y TLC suscritos por Chile	15
1. Los TLC suscritos por Chile con Canadá, México, Estados Unidos y Corea del Sur	16
2. El TLC Chile-Unión Europea.....	18
III. Regulaciones ambientales a la IED en el TLCAN	19
1. El acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte	20
IV. Regulaciones ambientales a la IED en los TLC suscritos por Chile	25
1. El capítulo sobre medio ambiente del TLC Chile-Estados Unidos	26
2. Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Canadá	27
Conclusiones	29
Bibliografía	31
Serie Medio ambiente y desarrollo: números publicados ...	33

Introducción

La inversión extranjera directa (IED) y el medio ambiente son dos de los aspectos de mayor relevancia en los acuerdos de libre comercio que se han venido suscribiendo en el continente americano a partir de los años noventa. La convergencia de estos dos temas cobra una gran importancia ante la preocupación cada vez más latente por establecer mecanismos para fomentar la IED de una manera acorde con las políticas de protección ambiental, con el objeto de que este tipo de inversiones se conviertan en una herramienta eficaz en la búsqueda de las metas de desarrollo sustentable.

Sin duda alguna, México y Chile son los países latinoamericanos que con mayor fuerza se han embarcado en el proceso de suscripción de Tratados de Libre Comercio (TLC), y constituyen, además, dos de los ejemplos exitosos en la región en lo relacionado a atracción de flujos de IED. Por ello, es de particular interés analizar las cláusulas de inversión y sus consideraciones ambientales en aquellos TLC suscritos por estos dos países, para determinar hasta qué punto las dichas cláusulas están cumpliendo el objetivo de instaurar regímenes que brinden confianza y estímulos a inversionistas extranjeros, al tiempo de asegurar que la IED no va a constituir un factor coadyuvante para la degradación del medio ambiente, sino, por el contrario, contribuirá con la elevación de los niveles de protección ambiental.

El presente estudio analiza las cláusulas de inversión tanto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte —del cual México forma parte—, como en aquellos TLC suscritos por Chile con Canadá, México, la Unión Europea, Estados Unidos y Corea del Sur, incluyendo las polémicas normas sobre solución de controversias en materia de inversiones, y su impacto en temas ambientales.

Luego evalúa las disposiciones ambientales relacionadas con la IED que constan en los mencionados Tratados. Asimismo, se incorpora un análisis de los Acuerdos de Cooperación Ambiental que se han suscrito como instrumentos complementarios a algunos de los Tratados de Libre Comercio en discusión, los que si bien no tratan exclusivamente aspectos relacionados con la IED, establecen marcos generales para el tratamiento de temas ambientales.

El enfoque de este trabajo es esencialmente jurídico. Sin embargo, se incluyen comentarios sobre la implicación de las normas analizadas en el ámbito económico y ambiental, así como también se formulan recomendaciones para corregir algunas de las falencias que han sido identificadas.

I. La IED en el TLCAN

Junto con la apertura económica que experimentó en la década de los noventa, México emprendió un acelerado proceso de integración a los mercados mundiales. Así, además del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), que entró en vigor el 1 de enero de 1994, México ha suscrito Tratados de Libre Comercio con Colombia y Venezuela (1995); Bolivia (1995); Costa Rica (1995); Nicaragua (1998); Chile (1999); la Unión Europea (2000); Israel (2000); Uruguay (2001); Guatemala, Honduras y El Salvador (2001); y con los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (2001). Además, México ha suscrito Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPRI) con 19 países. Sin embargo, la gran mayoría de flujos de IED que México recibe provienen de Estados Unidos y Canadá, sus socios en el TLCAN.

De hecho, desde 1994 hasta el primer semestre de 2003, el 66.5% de la IED en México provino de Estados Unidos, y el 3.7% de Canadá, lo que en conjunto representa más del 70% del total de flujos de IED absorbidos por México en el período considerado¹. Por ello, las disposiciones que en materia de inversión extranjera contiene el TLCAN constituyen aspectos fundamentales en la estructura legal de México en esa área. A continuación pasaremos a analizarlas.

¹ Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, *Informe Estadístico sobre el Comportamiento de la Inversión Extranjera Directa en México, (Enero-junio de 2003)*.

1. Derechos de los inversionistas

La inversión extranjera se encuentra regulada en el capítulo XI del TLCAN. En lo principal, dicho capítulo consagra que cada una de las Partes en el TLCAN otorgará a inversionistas de otra Parte el denominado "trato nacional", es decir, un trato no menos favorable que el que otorgue en circunstancias similares a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones. De igual forma, se establece el "trato de nación más favorecida", por el cual cada una de las Partes en el Tratado otorgará a los inversionistas de otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue a los inversionistas de un país que no sea parte.

La inversión extranjera se encuentra regulada en el capítulo XI del TLCAN. En lo principal, dicho capítulo consagra que cada una de las Partes en el TLCAN otorgará a inversionistas de otra Parte el denominado "trato nacional", es decir, un trato no menos favorable que el que otorgue en circunstancias similares a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones. De igual forma, se establece el "trato de nación más favorecida", por el cual cada una de las Partes en el Tratado otorgará a los inversionistas de otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue a los inversionistas de un país que no sea parte.

El TLCAN prohíbe imponer a inversionistas de otra Parte o de un país no parte requisitos de desempeño en su territorio, tales como exportar un determinado nivel de bienes o servicios, alcanzar un determinado porcentaje de contenido nacional, adquirir o utilizar bienes producidos o servicios prestados en su territorio, relacionar el volumen o valor de las importaciones con el de las exportaciones, restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, transferir tecnología o conocimientos reservados, o actuar como proveedor exclusivo de los bienes o servicios para un mercado específico. Igualmente, se establecen prohibiciones para que las Partes puedan exigir que una empresa con inversión de otra Parte designe individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar cargos de alta dirección. Sin embargo, se podrá exigir que la mayoría de miembros de un consejo de administración sean de una nacionalidad en particular o residentes en territorio de la Parte siempre y cuando aquello no menoscabe la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Varios de estos criterios están recogidos por la legislación nacional de IED en México, ya sea en forma explícita o implícita. El principio de trato nacional constituye el eje rector del régimen de IED en este país, el cual se aplica para la generalidad de los casos, con excepción de las actividades respecto de las cuales pesan restricciones a la IED. Si bien en la Ley de Inversión Extranjera (LIE) no se menciona específicamente la prohibición de imponer requisitos de desempeño, se desprende claramente que las restricciones o requisitos para la IED señaladas en la ley son las únicas que se pueden aplicar, y entre ellas no costa ninguna relacionada al desempeño de los inversionistas extranjeros. Igualmente, no existen regulaciones que establezcan la posibilidad de exigir que funcionarios de alta dirección o de los consejos de administración de las empresas con IED sean de determinada nacionalidad.

2. Reservas y excepciones

A pesar de lo mencionado anteriormente, las normas relativas a trato nacional, trato de nación más favorecida, prohibición de imponer requisitos de desempeño o prohibición de imponer la nacionalidad de funcionarios de alta dirección o de miembros de consejos de administración de las empresas, no se aplican para las actividades respecto a las cuales la Partes en el TLCAN establecen reservas y excepciones. Estas actividades, sectores y sub-sectores están descritos en los anexos al Tratado, y en ellos la IED se encuentra restringida, sujeta a límites máximos de participación o a

otra clase de medidas especiales. En muchas de estas actividades, sectores o sub-sectores se han ido liberalizando las regulaciones a la IED una vez que han transcurrido ciertos plazos a partir de la vigencia del TLCAN, y en el caso de México aquellas respecto a las cuales todavía existen restricciones se encuentran descritas en su gran mayoría en la LIE.

Por otro lado, en los anexos al TLCAN se establecen también actividades respecto a las cuales México, al igual que las otras Partes, se reserva el derecho a imponer regulaciones relativas a la IED en el futuro. Esta constituye una medida de seguridad, a través de la cual las Partes, por considerar que se trata de actividades económica o socialmente sensibles, señalan restricciones que si bien en la actualidad no están en práctica, pueden ser eventualmente implementadas en caso de juzgarse necesario. Estas actividades en el caso de México son:

- a. Adquisición o venta de bonos, valores de tesorería u otros instrumentos de deuda emitidos por el gobierno, excepto con respecto a la participación de una institución financiera de otra Parte.
- b. Servicios de radiodifusión y televisión de alta definición.
- c. Servicios de control de tránsito aéreo y otros de telecomunicación relacionados con la navegación aérea.
- d. Prestación de redes y servicios de telecomunicación.
- e. Servicios de readaptación social, y otros servicios sociales.
- f. Servicios legales y de consultoría legal extranjera por personal de Estados Unidos.

Llama la atención que la reserva detallada en el numeral 6 se refiera únicamente a servicios prestados por personal de Estados Unidos. Esto se explica porque para la prestación de servicios legales existen acuerdos de reciprocidad suscritos por México con ciertos Estados de Estados Unidos, por lo que se establece esta reserva con relación a medidas futuras para el caso de que sea necesaria aplicarla con respecto a los inversionistas de aquellos Estados con los que no existan acuerdos.

3. Otros derechos

Además de los derechos consagrados por el TLCAN para la IED que han sido mencionados, destaca aquel por el cual cada una de las Partes permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión proveniente de otra de las Partes puedan hacerse libremente y sin demora. Esto va en línea con las disposiciones de la legislación interna de México que tampoco impone restricciones en este campo. De igual forma, se establece la prohibición a que las Partes nacionalicen o expropien directa o indirectamente las inversiones provenientes de otra Parte, excepto por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, con apego a los principios de legalidad y mediante los mecanismos de indemnización establecidos en el propio Tratado.

Los criterios y principios consagrados en el Capítulo sobre inversiones del TLCAN recogieron la necesidad reflejada por las Partes de establecer un ambiente favorable para la IED, particularmente en México, en donde las condiciones para ese tipo de inversiones no proyectaban la confianza demandada por las otras Partes. Si bien en la actualidad el escenario es muy diferente, cuando las negociaciones del TLCAN se iniciaron en 1989 la excesiva regulación hacia la IED y el alto grado de discrecionalidad del Estado en este campo reinantes en México generaban la percepción en Canadá, pero sobretudo en Estados Unidos, de que los inversionistas extranjeros no sólo enfrentaban en México múltiples obstáculos para hacer negocios, sino incluso el riesgo de que sus bienes sean expropiados con facilidad. Por ello, las normas sobre inversión incluidas en el

TLCAN, a través de la aplicación de los criterios y principios que hemos mencionado, tendieron a garantizar el libre acceso de la IED a los mercados, el respeto irrestricto a los derechos de los inversionistas, y el manejo legal y transparente de atribuciones del Estado en materias tales como la expropiación. Para complementar este esquema de normas e instaurar un entorno seguro y confiable para los inversionistas, se incorporó también un método de solución de conflictos en materia de inversión, a cuyo análisis pasamos a continuación.

4. Solución de controversias

El método de solución de controversias es sin duda el componente más polémico del Capítulo sobre inversiones del TLCAN, constituyendo un mecanismo revolucionario dentro de este tipo de acuerdos, pues brinda a inversionistas extranjeros privados poderosas herramientas para exigir de manera directa a los Estados Partes receptores de IED el cumplimiento de las normas sobre inversión incluidas en el Tratado.

Conforme a este método, un inversionista de una Parte, ya sea por cuenta propia, o en representación de una empresa (de la cual no debe ser necesariamente su propietario), puede someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado obligaciones establecidas en los artículos sobre inversión del TLCAN, y como consecuencia el inversionista ha sufrido pérdidas o daños. Dichas violaciones deben haberse producido a través de entes públicos cuando ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales, *tales como* las de expropiar, otorgar licencias, aprobar operaciones comerciales, imponer cuotas u otros cargos, y otorgar permisos de importación o exportación. Esta enumeración no es taxativa, pues al incluir la frase *tales como* queda abierta la posibilidad para que otras acciones gubernamentales también puedan ser objeto de reclamo por inversionistas extranjeros.

Los inversionistas contendientes pueden someter la reclamación a arbitraje de acuerdo a las normas del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), las Reglas del Mecanismo Complementario de esta organización, o las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). A menos que las partes contendientes resuelvan otra cosa, el tribunal se conforma con tres árbitros, cada una de las partes nombra a uno, y el tercer arbitro, quien preside el tribunal, es designado de común acuerdo. Es importante mencionar que para que una reclamación pueda someterse a arbitraje, el inversionista, o la empresa de la que forma parte, tienen que renunciar al derecho de iniciar por la misma causa un procedimiento ante tribunales administrativos o judiciales de las Partes en el Tratado. El tribunal arbitral toma en cuenta las normas del TLCAN y del derecho internacional para emitir su fallo, mismo que es obligatorio para las partes, y es aplicable únicamente para el caso concreto. En caso que el fallo sea contrario a una Parte en el Tratado, el mismo puede conminar el pago de los daños correspondientes y la restitución de la propiedad o su cantidad equivalente al inversionista reclamante.

De la descripción del proceso de solución de controversias se desprende que el mismo otorga a los inversionistas facultades sin precedentes para entablar disputas contra Estados miembros del TLCAN. A través de este mecanismo, los inversionistas extranjeros tienen el derecho, no disponible para los nacionales, de ignorar la jurisdicción de tribunales locales y acudir directamente a arbitrajes internacionales, cuyos procesos, por estar enfocados al ámbito privado, no ofrecen las características de publicidad y demás garantías procesales tan importantes para el tratamiento de conflictos en que el interés público está en juego, como es el caso de las disputas entre inversionistas y las Partes en el TLCAN. Así, lo que en un inicio fue concebido como un mecanismo mediante el cual los inversionistas puedan defender el cumplimiento de sus derechos consagrados en el Tratado, se ha convertido en una carta abierta para disputar la ejecución de medidas públicas que de alguna manera sean contrarias a sus intereses. Es el inesperadamente

amplio y agresivo uso de este proceso para disputar políticas públicas y medidas de beneficio público que ha sorprendido a los gobiernos con la guardia baja (Mann y von Moltke, 1999).

El problema radica principalmente en la falta de precisión de los artículos en los que se describe el método de solución de controversias, de los que se desprende que prácticamente toda medida gubernamental que sea interpretada como atentatoria contra los derechos de los inversionistas extranjeros puede ser disputada. Ello, sumado a la carente precisión de la que también adolecen las normas en la que se describen los derechos de los inversionistas, ha abierto la puerta para interpretaciones excesivamente generales y de gran peligrosidad para las Partes del TLCAN. Si bien esto crea la posibilidad para que inversionistas extranjeros presenten reclamos contra políticas públicas en cualquier área que tenga relación con sus inversiones, resulta de particular interés para nuestro estudio el referirnos a reclamos atinentes a medidas de carácter ambiental, mismos que constituyen buena parte de los que han sido sometidos al método de solución de controversias en cuestión.

Para ilustrar el punto, vamos a utilizar como ejemplo el proceso planteado por la compañía Metalclad, originaria de Estados Unidos, contra el gobierno mexicano. En 1993, Metalclad compró la empresa mexicana COTERIN con el objeto de adquirir y operar un confinamiento de residuos tóxicos a ser construido en el municipio de Guadalcazar, Estado de San Luis Potosí. La adquisición se produjo una vez que COTERIN obtuvo el permiso de la Secretaría de Medio Ambiente para construir y operar el confinamiento en mención. Sin embargo, una vez que la construcción del confinamiento se había iniciado, el municipio de Guadalcazar exigió a Metalclad obtener un permiso de construcción emanado de esa dependencia, mismo que fue negado después de la inauguración del confinamiento en 1995, con lo cual cesaron sus operaciones. Esto a pesar de que todas las autorizaciones necesarias a nivel federal y estatal habían sido obtenidas. Al negar la solicitud que Metalclad había presentado, el municipio de Guadalcazar argumentó que había sido “impropio” que la construcción se haya iniciado antes de la obtención del respectivo permiso municipal, el cual ya había sido negado en 1991 y 1992 a COTERIN.

Después del fracaso de las negociaciones tendientes a solucionar el problema, Metalclad inició en 1997 el proceso arbitral en contra del gobierno de México, aduciendo que mediante la negación del permiso de construcción por parte del municipio de Guadalcazar, que resultó en el cese de operaciones y clausura del confinamiento, se habían violado dos disposiciones del Capítulo sobre inversiones del TLCAN. Por un lado, Metalclad argumentó que se había incumplido el artículo que establece que las Partes otorgarán a los inversionistas de otra Parte trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas. El que la municipalidad de Guadalcazar haya negado un permiso de construcción por consideraciones de carácter ambiental, cuando, según Metalclad, la evaluación de asuntos ambientales correspondía exclusivamente a órganos federales cuyas autorizaciones sí se habían obtenido, constituyó la base para que la empresa aduzca que no recibió un trato justo y equitativo. Ante ello, las autoridades mexicanas expresaron que Metalclad tenía perfecto conocimiento de la obligatoriedad de obtener un permiso municipal de construcción, pues el mismo ya había sido negado dos veces a COTERIN en el pasado. En vista que el permiso municipal fue negado a COTERIN cuando esta empresa era un inversionista nacional, no cabía la alegación de trato injusto a Metalclad por el hecho de ser un inversionista extranjero.

Por otro lado, Metalclad manifestó que se había inobservado el artículo sobre expropiaciones, que señala que las Partes no podrán nacionalizar ni expropiar, *directa o indirectamente*, una inversión de otra Parte, ni adoptar *ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización*, salvo que sea por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, con apego al principio de legalidad y mediante indemnizaciones justas. Por lo tanto, la expropiación en el TLCAN incluye no sólo la confiscación de la propiedad de manera abierta, deliberada y con conocimiento de causa, tal como una confiscación directa o una transferencia formal u obligatoria de títulos a favor del

Estado receptor, sino también una interferencia disimulada o incidental del uso de la propiedad que tenga el efecto de privar, totalmente o en parte significativa, al propietario del uso o del beneficio económico que razonablemente se esperaría de la propiedad, aunque no necesariamente del beneficio obvio del Estado receptor (Laudo Arbitral Metalclad Corporation contra Los Estados Unidos Mexicanos, 2000). Bajo esta óptica, Metalclad alegó que la posición del municipio de Guadalupe, al impedir la operación del confinamiento de desechos tóxicos, había constituido una *medida equivalente a la expropiación*, sin haber recibido indemnización alguna por ello. México, por su parte, adujo que la negativa municipal no representaba una medida de expropiación, sino una legítima facultad reguladora de la administración por motivos de interés público que estaba contemplada en los ordenamientos legales. Con posterioridad a la presentación por parte de Metalclad de la solicitud de un arbitraje basada en los argumentos que hemos mencionado, el Gobernador del Estado de San Luis Potosí emitió un Decreto declarando el territorio en el que se encontraba el confinamiento como Área Natural Protegida, lo cual conllevaba un impedimento definitivo para la operación del mismo, reforzando el reclamo de Metalclad en el sentido de que se había producido una expropiación. Finalmente, el tribunal arbitral concedió la razón a Metalclad en su fallo, y conminó al Estado mexicano al pago de US\$16,650.000 en reparación por los daños causados debido al incumplimiento de normas del TLCAN.

El caso de Metalclad revela la peligrosidad que representa el lenguaje excesivamente general utilizado en el capítulo sobre inversiones del TLCAN. El que no se señale con precisión qué tipo de facultades gubernamentales pueden ser materia de reclamo, y cuales consideradas como “trato injusto” a un inversionista, constituye en la práctica la posibilidad para que literalmente cualquier acto de la administración, por muy justificado en términos de interés público que sea, pueda ser disputado si atenta de alguna manera contra el lucro de inversionistas extranjeros. En la misma línea, el señalar que las Partes no pueden expropiar, *directa o indirectamente*, una inversión proveniente de otra Parte, ni adoptar *ninguna medida equivalente a la expropiación*, abre la puerta a una amplísima gama de interpretaciones. Así, cualquier acto regulatorio de carácter ambiental, tributario, administrativo, o de cualquier otro tipo, puede con un poco de imaginación ser interpretado como una expropiación indirecta o una medida equivalente a la expropiación, si ellas tienen el efecto de privar al propietario del uso o del beneficio económico que se esperaría de su inversión, tal como lo consideró el tribunal en el caso Metalclad, y como ha sucedido en otros casos. La posibilidad de que las normas sobre expropiación puedan requerir el pago de compensaciones a inversionistas extranjeros por leyes ambientales que no son discriminatorias es contraria al principio básico de que quien contamina paga, tan importante en la política ambiental moderna (Mann y von Moltke, 1999).

El incumplimiento de los artículos sobre el trato justo a inversionistas y sobre las expropiaciones es comúnmente argumentado por los inversionistas reclamantes en los procesos de solución de controversias en cuestión. Sin embargo, también se ha alegado la inobservancia de otras disposiciones. Así sucedió, por ejemplo, en el reclamo presentado por Ethyl Corp. contra el gobierno de Canadá. Ethyl es una compañía originaria de Estados Unidos que operaba bajo una subsidiaria en Canadá y era el único productor del aditivo para gasolina denominado MMT. Canadá, único importador de este producto, expidió una ley prohibiendo su importación y venta inter-provincial atendiendo a consideraciones de orden ambiental. Ethyl señaló en su reclamo que se habían violado las normas relativas al trato nacional, pues la prohibición de importación del MMT discriminaba a Ethyl en favor de empresas canadienses productoras de aditivos similares o sustitutos. También argumentó el incumplimiento del artículo relativo a la prohibición de imponer requisitos de desempeño, pues por constituir Ethyl la única usuaria de MMT en Canadá, y ser este aditivo su principal línea de productos en el país, la prohibición de importación forzaba el uso de sustitutos de fabricación doméstica, lo cual representaba, según Ethyl, la exigencia ilegítima de utilizar un determinado grado de contenido nacional en su producción, lo cual, según el TLCAN, constituye un requisito de desempeño. El caso fue resuelto mediante el levantamiento de la

prohibición de importación de MMT y el pago de US\$ 13 millones por parte del gobierno canadiense a Ethyl.

El caso de Ethyl refleja nuevamente la gran flexibilidad que el lenguaje general de las disposiciones del Capítulo XI otorga a los inversionistas para presentar sus reclamos, y lo que es más grave aún, lograr que regulaciones públicas de beneficio colectivo sean levantadas. Esto puede traducirse también en un temor gubernamental por implementar medidas que a pesar de su utilidad y necesidad puedan ser objeto de reclamaciones por parte de inversionistas extranjeros. Las disposiciones del capítulo de inversiones del TLCAN, y el método de solución de controversias fueron incluidas para instaurar un ambiente seguro y confiable para los inversionistas, lo cual se ha visto reflejado en el importante incremento de flujos de IED a partir de la vigencia del TLCAN. Sin embargo, la carencia de precisión en el lenguaje utilizado en las disposiciones de este capítulo genera la posibilidad, ya evidenciada en la práctica, de constituirse en un peligroso obstáculo para el normal desempeño de los gobiernos y crear incertidumbre en cuanto a la implementación de políticas públicas de interés general. En cuanto al tema ambiental, la amenaza que los procesos de solución de controversias, tal como están planteados, conlleva para la formulación de medidas cada vez más severas de protección al medio ambiente, representa un serio impedimento para que la IED se convierta en el vigoroso factor en la búsqueda del desarrollo sustentable que todos esperamos que sea.

Por ello, es de fundamental importancia que a través de mecanismos contemplados en el propio TLCAN, como la incorporación al Tratado de una declaración interpretativa de observación obligatoria, se precisen los términos de aquellos artículos del capítulo sobre inversiones que en la actualidad tienen un carácter muy vago y abren la puerta a múltiples interpretaciones. De hecho, en el año 2001 ya se utilizó este procedimiento para interpretar de manera obligatoria el artículo que establece que los inversionistas recibirán trato justo y equitativo, en el sentido de que el incumplimiento de esa norma deberá ser evaluado de acuerdo al derecho consuetudinario internacional. Será cuestión de tiempo determinar si dicha interpretación obligatoria será suficiente para evitar abusos en la aplicación de ese artículo. Sin embargo, tal como se analizó, el artículo sobre trato justo y equitativo no es el único que ha generado la posibilidad de interpretaciones excesivamente amplias, por lo que es necesario incorporar también una declaración interpretativa de observación obligatoria respecto a los demás artículos problemáticos. A través de esta herramienta se podría precautelar la capacidad de los inversionistas para defender de manera efectiva el respeto a sus derechos ante los Estados, pero al mismo tiempo eliminar los efectos negativos que las disposiciones del capítulo sobre inversiones están tendiendo en el normal desarrollo de la actividad gubernamental.

II. La IED en acuerdos internacionales sobre inversión y TLC suscritos por Chile

A partir del retorno de Chile a la democracia en 1990, el país inició un intenso proceso de negociación de acuerdos bilaterales y multilaterales de comercio e inversión, aprovechando no sólo el amplio nivel de apertura del que goza en estas áreas, sino también su nuevo entorno político, el cual facilita su inserción internacional y lo convierten en un destino más atractivo para las inversiones. Es así que hasta marzo de 2003, Chile ha suscrito 51 acuerdos de inversión bilaterales, denominados Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPIS), de los cuales 37 están ya vigentes, así como Tratados de Libre Comercio que incluyen capítulos sobre inversiones con Canadá (vigente desde el 5 de julio de 1997), México (vigente desde el 1 de agosto de 1999), y la Unión Europea (vigente en su mayoría desde el 1 de febrero de 2003). A la fecha de escritura de este documento, la Cámara de Diputados de Chile aprobó el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, y se espera únicamente su aprobación por parte del Senado para que entre en ejecución a partir del 1 de enero de 2005. Igualmente, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Corea del Sur se encuentra actualmente en la fase de aprobación parlamentaria en ambos países, bajo la expectativa de que entre en vigencia a principios del año 2004.

Los APPIs suscritos por Chile adoptan una modalidad uniforme, la cual respeta la normatividad interna de las partes y no impone la necesidad de reformar ninguna de sus disposiciones. Tampoco establecen derechos adicionales a los ya existentes para el acceso de los inversionistas, pero consagra el respeto a las inversiones una vez que hayan ingresado (la fase post-establecimiento), a través de la aplicación de los principios de no discriminación, trato nacional, y trato de nación más favorecida, así como de procedimientos de expropiación apegados al debido proceso y sobre la base de indemnizaciones justas. También se establece el derecho para realizar transferencias libremente, pero en este punto Chile se reserva el derecho para que el capital invertido sólo pueda remesarse después de un año de su internación en el país, en línea con lo que señala su legislación interna.

1. Los TLC suscritos por Chile con Canadá, México, Estados Unidos y Corea del Sur

En cuanto a los tratados de libre comercio (TLC) suscritos por Chile, primero nos referiremos a aquellos con Canadá, México, Estados Unidos y Corea del Sur, que guardan características en común, para luego hacerlo con el suscrito con la UE. Todos los TLC que nos ocupan ahora tienen una estructura muy similar a la del TLCAN en cuanto a lo señalado en su capítulo sobre inversiones, el cual ya fue analizado anteriormente al abordar el caso mexicano. La principal diferencia entre los APPIs y estos TLC es que los segundos son más liberadores, pues en ellos no sólo se respetan las inversiones una vez que éstas hayan ingresado, sino que también se garantizan derechos de acceso a las inversiones de la otra Parte (la fase pre-establecimiento), a través de la aplicación de los principios de trato nacional y de nación más favorecida para su internación. Igualmente, como se vio en el caso del TLCAN, se prohíben los denominados requisitos de desempeño y los relativos a la nacionalidad de los funcionarios de alta dirección, así como se establecen normas sobre expropiaciones. También en los TLC que estamos analizando se incluyen los controvertidos métodos de solución de controversias en materia de inversiones a través de arbitrajes internacionales existentes en el TLCAN, compartiendo iguales defectos y ambigüedad en la terminología, siéndoles aplicables los mismos comentarios realizados con respecto a dicho Tratado. El TLC entre Chile y Estados Unidos incluye ya interpretaciones obligatorias para algunos de los artículos polémicos, por lo que será interesante analizar su efecto una vez que este Tratado entre en vigor en el año 2005.

En línea con la modalidad adoptada en el TLCAN, los TLC en mención consagran la apertura a todos los sectores, con excepción de aquellos en los que existen reservas para la aplicación de los principios relativos a trato nacional, trato de nación más favorecida, requisitos de desempeño y nacionalidad de altos ejecutivos. Estos sectores se encuentran mencionados en listas negativas de medidas disconformes presentadas por las Partes, y en el caso de Chile son los mismos para los que la legislación nacional impone limitaciones o condiciones a la inversión extranjera.

De igual forma, las Partes presentan una lista de sectores en los que se establecen reservas respecto a medidas futuras que se puedan adoptar y que sean disconformes con los principios mencionados en el párrafo anterior. Este tipo de listas, que también se incluyen en el TLCAN, no constituyen restricciones a la IED en el presente, pero tienen por objeto precautelar los intereses de los países en sectores sensibles en caso de juzgárselo necesario en el futuro. Estos listados varían ligeramente entre los TLC suscritos por Chile que estamos abordando, pero en general las reservas incluidas por este país son:

- a. El derecho a adoptar medidas que denieguen a inversionistas de las Partes preferencias otorgadas a poblaciones autóctonas.

- b. El derecho a adoptar medidas relativas a requisitos de residencia en el país para la propiedad de inversionistas de las Partes de tierras costeras o destinadas a la agricultura.
- c. El derecho a adoptar medidas relacionadas a la inversión en redes de telecomunicaciones y servicios de transporte de telecomunicaciones, radiocomunicaciones y cables submarinos.
- d. El derecho a controlar las actividades pesqueras de extranjeros, así como el uso de playas, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas.
- e. El derecho a adoptar medidas con respecto a la adquisición o venta por parte de nacionales de las Partes de bonos de tesorería u otros instrumentos de deuda pública chilena.
- f. El derecho a mantener medidas que otorguen derechos de preferencia a minorías social o económicamente en desventaja.
- g. El derecho a adoptar medidas relativas a la prestación de servicios sociales de interés público.
- h. El derecho a adoptar medidas equivalentes a las implementadas por las Partes en lo relacionado a la nacionalidad o residencia de proveedores de servicios profesionales y técnicos.

En cuanto a las transferencias, los TLC en mención consagran la libertad para realizarlas libremente y sin demora, pero Chile exceptúa la aplicación de este principio a la exigencia de que la repatriación del capital sólo pueda realizarse un año después de su transferencia. De igual manera, Chile mantiene los requisitos para que el producto de la venta o liquidación de una inversión realizada conforme a la Ley 18.657 (Ley Sobre Fondos de Inversión de Capitales) que rige inversiones extranjeras no directas, pueda realizarse sólo una vez transcurridos cinco años desde su internación al país. Chile también se reserva el derecho de exigir el mantener un encaje conforme a la Ley 18.840 (Ley Orgánica del Banco Central de Chile) para las inversiones extranjeras no directas que no exceda el 30% de la inversión y por un período máximo de dos años desde su transferencia. Si bien la norma que establece la facultad para exigir un encaje existe en la Ley 18.840, en la actualidad el encaje exigido es 0%, pero se considera necesario mantener abierta la posibilidad para imponerlo en caso de una eventual inestabilidad macroeconómica, y así se lo ha reflejado en los TLC, pero imponiendo un techo de 30% y por un máximo de dos años, mientras que en la Ley 18.840 se señala un techo de 40% y no se establecen períodos máximos.

Es importante señalar que en los TLC que estamos analizando se establece que Chile otorgará a los inversionistas de las Partes que suscriban un contrato de inversión conforme al DL600 (que constituye el principal cuerpo normativo de IED en Chile), el mejor de los tratos entre el exigido por los TLC o el otorgado por el contrato. Así mismo, se permite a los inversionistas de las Partes modificar sus contratos de inversión al amparo del DL600 para reflejar los derechos y obligaciones de los TLC. Sin embargo, por constituir el DL600 un régimen alternativo, voluntario y especial para las inversiones en Chile, el Comité de Inversiones Extranjeras de ese país (CIE) mantiene su facultad de rechazar las solicitudes de inversión de inversionistas de las Partes bajo el marco del DL600, o de establecer condiciones en los contratos, siempre que se lo haga de una manera compatible con las obligaciones de Chile en los TLC. Esta extensión de facultades del CIE bajo los TLC no constituye una violación al principio de trato nacional consagrado en sus capítulos de inversión, pues como afirma Felipe Lopeandía, dicho principio sólo se puede aplicar cuando concurra la condición imprescindible de que el inversionista extranjero y el inversionista local se encuentren en circunstancias similares. No se verifican dichas circunstancias entre el inversionista extranjero que ha suscrito un contrato de inversión extranjera y el inversionista local, toda vez que el primero tiene, entre otras, garantías como la invariabilidad tributaria, que el inversionista local no dispone (Lopeandía, 2001).

Si bien Estados Unidos es el país que más aportó IED en Chile en el período comprendido entre 1974 y 2002 con un 30.5% del total de flujos, los países de la Unión Europea (UE) en conjunto lo superaron con un 37.4%², constituyéndose de esa forma en la principal fuente de IED en Chile. Por ello, el TLC entre Chile y la UE, al cual nos referimos a continuación, reviste especial importancia para el país pues aparte de un significativo incremento de inversión europea, se espera que por medio de este Tratado se haga de Chile una plataforma para inversiones en los países con los que éste ha firmado acuerdos comerciales y de inversión.

2. El TLC Chile-Unión Europea

La sección sobre inversiones del Tratado con la UE varía en su estructura respecto a los otros TLC que Chile ha suscrito, presentado un esquema más general. Por un lado, se respeta la vigencia de los APPI's suscritos por Chile con 12 de los 15 países integrantes de la UE, los que, como se mencionó anteriormente, presentan una modalidad uniforme y menos liberalizadora que los capítulos de inversión de los TLC, pues sólo se refieren a la fase de post-establecimiento de las inversiones. Por otro, se establece que cada Parte otorgará trato nacional con respecto a las inversiones de las personas naturales o jurídicas de la otra Parte, pero, a diferencia de los otros TLC, la aplicación de este principio opera para los sectores inscritos en los listados presentados por Chile y la UE. Es decir, en lugar de incluir listas negativas en los que únicamente se detallan los sectores para los que existen reservas en la aplicación del trato nacional, el TLC entre Chile y la UE presenta listas positivas, en donde se enumeran los sectores en donde opera dicho principio, ya sea sin ninguna limitación, o con las salvedades y condiciones previstas para algunos de ellos, así como los sectores para los que se establecen reservas en relación a medidas futuras. Lo mismo ocurre en el capítulo sobre servicios. En el caso de Chile, los sectores sobre los cuales existen limitaciones al principio de trato nacional son los mismos que los que constan en la legislación nacional y en los otros TLC, incluyendo la protección a las facultades del Banco Central en materia de transferencias.

Entre las limitaciones al trato nacional impuestas por Chile en el TLC con la UE, se señala que las obligaciones contenidas en el capítulo sobre establecimiento (de inversiones) del Tratado no se aplican al régimen de inversiones del DL600, a su continuación o pronta renovación, así como tampoco a ningún régimen especial de inversiones que se pueda adoptar en el futuro. Esto en vista de que el TLC con la UE, a diferencia de los demás suscritos por Chile, se refiere esencialmente a la fase de post-establecimiento de las inversiones y el DL600 constituye un régimen especial para la internación de las mismas. Así, el Comité de Inversiones Extranjeras tiene el derecho a rechazar solicitudes de inversión hechas a través del DL600 por inversionistas de la UE, o regular los términos en los que se efectuarán las mismas conforme a lo establecido en el propio DL600, sin atenerse a los principios del TLC, mismos que no lo afectan. Por el contrario, en los otros TLC suscritos por Chile se establece, como se recordará, que el Comité podrá ejercer sus facultades de forma que no sea incompatible con las obligaciones derivadas de dichos Tratados.

² Estadísticas del Comité de Inversiones Extranjeras de Chile.

III. Regulaciones ambientales a la IED en el TLCAN

El capítulo XI del TLCAN relativo a inversiones hace una breve referencia sobre medidas de carácter ambiental. El artículo 1114 aborda este tema, señalando que las Partes podrán mantener o adoptar cualquier medida que sea compatible con las demás disposiciones del Capítulo, y que consideren apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen considerando inquietudes en materia ambiental. Igualmente se establece la que sin duda es la norma ambiental más importante relativa a inversiones en el TLCAN, la cual señala que las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión a través de un relajamiento de medidas internas aplicables a la salud, seguridad, o las relativas a medio ambiente. Por lo tanto, las Partes no deberían renunciar a aplicar o derogar dichas medidas para atraer inversiones en su territorio, y si una Parte considera que otra ha incentivado inversiones de esa manera, podrá solicitar consultas para evitar hechos de esa naturaleza.

De esta forma, si bien el TLCAN no impone regulaciones ambientales uniformes o de carácter específico en materia de inversión, al menos procura que las Partes no atraigan inversión mediante regulaciones ambientales más laxas que las existentes en su legislación al momento de la firma del Tratado, tratando de evitar así un "race to the bottom" en materia ambiental o el establecimiento de los llamados "paraísos contaminantes", ambos conceptos ampliamente debatidos en la literatura como fenómenos perversos para atraer inversión.

Por otro lado, en el capítulo XI también se señala que las medidas que exijan que una inversión emplee determinadas tecnologías para cumplir con requisitos aplicables a salud, seguridad o medio ambiente no serán incompatibles con la prohibición a establecer requisitos de desempeño a las inversiones, pero al amparo de los principios de trato nacional y trato de nación más favorecida. De igual forma, se señala que siempre que las medidas no se apliquen de manera injustificada, arbitraria, o constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo establecido respecto a la prohibición de imponer requisitos de desempeño se entenderá en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas de naturaleza ambiental.

Si bien las disposiciones ambientales existentes en el TLCAN constituyen un importante avance con respecto al tratamiento de estos temas en un acuerdo de libre comercio, el área de inversiones no tiene el nivel de regulaciones ambientales de las que gozan otras áreas dentro del TLCAN. Así, las regulaciones ambientales del TLCAN relativas al comercio y barreras técnicas al comercio son mucho más específicas e incentivan la instauración de normas ambientales más severas en las legislaciones internas de las Partes, en particular las referentes a medidas sanitarias y fitosanitarias.

1. El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) fue suscrito por Estados Unidos, Canadá y México en forma simultánea al TLCAN y como un instrumento complementario de éste. El Acuerdo fue objeto de intensa polémica, pues su discusión fue introducida cuando las negociaciones encaminadas a la firma del TLCAN estaban casi terminadas, básicamente en respuesta a la presión de organizaciones ambientalistas de Estados Unidos. La inicial renuencia que México mostró a incorporar un acuerdo de carácter ambiental en el esquema del TLCAN se explicó, entre otras razones, por el temor de que a través de dicho instrumento se permita la utilización de argumentos de carácter ambiental como barreras encubiertas al comercio en su contra, tal como fue percibido por las autoridades mexicanas en la disputa comercial con Estados Unidos conocida como “tuna-dolphin” a principios de los años noventa. De cualquier forma, la enorme presión ejercida por Estados Unidos para la suscripción del ACAAN como un requisito necesario para la instauración del TLCAN prevaleció finalmente, dejando en los negociadores mexicanos la sensación de que dicho acuerdo ambiental, además de contener disposiciones muy controvertidas, constituyó de por sí una imposición.

Entre los objetivos que inspiran al ACAAN se encuentran el apoyar los objetivos ambientales del TLCAN, promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en las políticas ambientales y económicas, y mejorar la observancia y la aplicación de leyes en materia ambiental. Si bien este Acuerdo no contiene disposiciones específicas para las inversiones, establece un marco general de aplicación en asuntos ambientales para las Partes del TLCAN.

En lo principal, el Acuerdo reconoce el derecho de las Partes a establecer sus propios niveles de protección ambiental así como su normatividad en la materia, pero señala que cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzarán por mejorar dichas disposiciones. Así mismo, se establece la obligación de las Partes a garantizar el cumplimiento de su normatividad ambiental a través de la aplicación de medidas adecuadas para ello, tales como difundir la información sobre incumplimiento, promover la inspección y vigilancia, permitir el acceso de particulares a procedimientos de investigación, y respetar las garantías procesales. Para coordinar las acciones contempladas en el ACAAN las Partes establecieron la Comisión para la Cooperación Ambiental, misma que está integrada por un Consejo, un Secretariado y un Comité Consultivo Público, siendo el Consejo, conformado por los Secretarios de Medio Ambiente de las Partes, el órgano rector de la Comisión y a quien le corresponde supervisar la aplicación del Acuerdo y elaborar recomendaciones para su desarrollo

futuro. De igual forma, el Consejo coopera con la Comisión de Libre Comercio del TLCAN proporcionando apoyo en las consultas que se hagan cuando una Parte considere que otra ha renunciado a aplicar una medida ambiental o ha ofrecido hacerlo como forma de alentar inversiones en su territorio, así como contribuyendo a la resolución de controversias comerciales relacionadas con el medio ambiente.

En el ACAAN también se instrumentan mecanismos de cooperación entre las Partes, señalando que las mismas procurarán lograr consensos para la aplicación e interpretación del Acuerdo, así como intentarán resolver mediante consultas cualquier asunto que pudiera afectar su funcionamiento. Se establecen también compromisos para proporcionar información fidedigna relativa a posibles violaciones de las legislaciones ambientales de las Partes, así como para el suministro de información que requiera el Consejo o el Secretariado. Sin embargo, el número y alcance de disposiciones relativas a la cooperación entre las Partes es mucho menor que las enfocadas a la resolución de conflictos y acceso a procesos litigiosos. Es posible que el tratamiento que el ACAAN otorga a estos temas (fomentado en gran parte por ONG's moderadas de Estados Unidos) busque constituir una señal de que el medio ambiente no podría ser ignorado en el contexto del comercio, sentando un precedente para futuros acuerdos en la materia (Torres, 2002). De cualquier forma, el enfoque excesivamente sesgado hacia funciones litigiosas que presenta el ACAAN ha llevado a varios analistas a afirmar con acierto que la promoción de la cooperación ambiental entre las Partes, que fue precisamente lo que inspiró su creación, ha quedado relegada a un segundo plano bajo su marco. Por ello, sería conveniente introducir reformas en este instrumento para fomentar a través de mecanismos prácticos una mayor cooperación ambiental entre las Partes, o bien que el Consejo implemente más iniciativas en este sentido, en línea con los planteamientos que contendrá el Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Estados, al que nos referiremos más adelante.

Los procedimientos de solución de conflictos se inician con la fase de consultas que puede solicitar cualquiera de las Partes respecto a la existencia de una pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de otra Parte. Si las Partes consultantes no encuentran una solución con la ayuda del Consejo, cualquiera de éstas podrá solicitar la conformación de un panel arbitral, siempre que la supuesta omisión en la aplicación de la legislación ambiental sea relativa a actividades o sectores que produzcan bienes o servicios que sean objeto de comercio entre las Partes, o que compitan en territorio de la Parte demandada con bienes producidos por personas de la otra Parte. De encontrar el panel arbitral una conducta persistente de omisiones en la Parte demandada, emitirá una resolución que contendrá un plan de acción suficiente para corregir dicha pauta de no aplicación.

En aquellos casos en que la Parte demandada no cumpla con el plan de acción, el panel arbitral podrá imponerle una contribución monetaria, misma que no podrá ser mayor al 0.007% del comercio total de bienes entre las Partes en disputa correspondientes al año más reciente para el cual se tenga información disponible. Para la determinación del monto, el panel atenderá, entre otros aspectos, la extensión y duración de la pauta de omisiones en la aplicación de la legislación ambiental de la Parte demandada. En la que constituye una disposición verdaderamente novedosa del ACAAN y que fue acogida con beneplácito y posteriormente adoptada en instrumentos similares, se señala que las contribuciones monetarias se utilizarán, bajo la supervisión del Consejo, para mejorar el medio ambiente o la aplicación de la legislación ambiental de la Parte demandada. Es decir, las multas están dirigidas a coadyuvar a la solución del problema que las originó, y no a beneficiar a la Parte que motivó el reclamo, lo que significa que el dinero nunca sale realmente de la Parte demandada, invirtiéndose en la mejora de su situación ambiental.

En caso de que la Parte demandada no haya cancelado la contribución monetaria, o no esté cumpliendo subsecuentemente con el plan de acción impuesto por el panel arbitral, la Parte reclamante podrá suspender anualmente respecto a la Parte demandada beneficios derivados del

TLCAN por un monto no mayor al de la contribución monetaria impuesta con anterioridad. Así, la Parte reclamante podrá incrementar la tasa arancelaria sobre bienes originarios de la Parte demandada. Esta disposición, introducida en el ACAAN por iniciativa de Estados Unidos y que involucra la posibilidad de imponer sanciones comerciales por motivos de orden ambiental, es la que generó gran parte de la polémica alrededor de este Acuerdo, pues mientras México terminó aceptándola como último recurso, Canadá quedó exenta y adoptó mecanismos alternativos, sembrando en los negociadores mexicanos una profunda sensación de inconformidad. Si bien la aplicación de sanciones comerciales requiere un largo proceso que desalienta y reduce la posibilidad de aplicarlas, las autoridades mexicanas de todas formas consideran estas disposiciones como atemorizantes (Torres, 2002). El que el ACAAN haya sembrado esta clase de sentimientos en México puede resultar perjudicial para el avance futuro de las discusiones ambientales en el contexto de acuerdos comerciales- lo cual ya se está reflejando en la posición renuente que al respecto está asumiendo México en las negociaciones del ALCA- pero aun más grave parecería ser que la amenaza de imponer sanciones comerciales por pautas de inaplicación de legislación ambiental pudiera constituir un factor disuasivo en la carrera por establecer estándares más severos en dicha normatividad.

Otro de los aspectos del ACAAN que generó intenso debate y preocupación en las autoridades mexicanas son los mecanismos de participación ciudadana que se establecen, mediante los cuales las personas u organizaciones sin vinculación gubernamental podrán presentar ante el Secretariado peticiones para que se verifique que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación de su legislación ambiental. De considerarlo necesario, el Secretariado solicitará una respuesta a la Parte, la cual será evaluada y si se juzga que existe mérito para ello el Secretariado elaborará un expediente de hechos, el cual será entregado al Consejo, quien decidirá si lo pone a disposición pública. Aunque el efecto final de estos procesos aparece bastante tibio y sin mayores consecuencias más que la mera publicación del expediente, en teoría podrían constituir el punto inicial para procedimientos de resolución de conflictos motivados por las Partes, los que sí pueden generar sanciones de tipo práctico. Sin embargo, nada garantiza que una de las Partes quiera llevar adelante dichos procedimientos, lo que cuestiona seriamente la verdadera efectividad de los mecanismos de participación ciudadana enmarcados en el ACAAN. A pesar de sus limitaciones, la inclusión de estos mecanismos generó preocupación en los negociadores mexicanos, quienes consientes de que su país era más susceptible que sus socios del TLCAN a incurrir en omisiones en la aplicación de legislación ambiental, temían que se produjera una sobrecarga de peticiones en su contra, las que no sólo se traducirían en dificultades de carácter burocrático, sino también en la posibilidad de servir de origen para procesos conducentes a la imposición de sanciones comerciales. En la práctica dicha sobrecarga de peticiones no se produjo, quizás en virtud de lo engorroso del proceso y de la poca utilidad que las ONG's vieron en los efectos que los mismos podrían generar.

Haciendo un balance general, y a pesar de la intensa controversia que generó y de las debilidades que adolece, es indudable que el ACAAN ha generado consecuencias positivas. Por un lado, el haber incorporado un acuerdo en materia ambiental como parte de las negociaciones del TLCAN constituye en sí un avance en la dirección correcta y que sienta un precedente muy favorable para la futura incorporación de temas ambientales en el contexto de acuerdos de comercio e inversión. De hecho, es difícil pensar que después de la experiencia post-TLCAN podrá omitirse el tratamiento de temas ambientales en este tipo de Tratados, tal como se ha evidenciado en los que se han suscrito recientemente, así como en los que se están negociando actualmente. Por otro lado, es indiscutible que el ACAAN, y en general toda la discusión ambiental llevada adelante en el contexto del TLCAN, ha producido efectos muy favorables para la legislación e institucionalidad ambiental en México. No sólo que las normas internas elevaron su nivel de rigurosidad y se modernizaron, sino que también se crearon instituciones que coadyuvan a su cumplimiento y lo fiscalizan. Incluso aquellas disposiciones del ACAAN que tanta polémica y temor generaron, especialmente las relativas a la participación ciudadana y a sanciones comerciales, han jugado un

papel fundamental en estos progresos. Los mecanismos de participación ciudadana del ACAAN, si bien todavía débiles, han ayudado a despertar la conciencia de las organizaciones ciudadanas en México sobre el rol que pueden llegar a ejercer para controlar la aplicación de la normatividad ambiental, mientras que la posibilidad de imponer multas y sanciones comerciales han contribuido a la incorporación cada vez más visible de consideraciones de orden ambiental en prácticas comerciales y de inversión derivadas de la apertura económica.

IV. Regulaciones ambientales a la IED en los TLC suscritos por Chile

Nuevamente en este aspecto existen profundas diferencias entre el TLC firmado por Chile con la UE, y aquellos con Canadá, México, Estados Unidos y Corea del Sur. En el TLC con la UE el tema del medio ambiente tiene un tratamiento mucho más superficial que en los demás, quizás en forma acorde con el enfoque muy general que en la mayoría de aspectos caracteriza a este Tratado. Así, la única disposición relativa al medio ambiente y las inversiones es aquella que establece que las normas relativas al trato nacional constantes en el Tratado no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas necesarias para proteger la vida o la salud de las personas, los animales y los vegetales, así como las relativas a la conservación de los recursos naturales no renovables, siempre que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a las inversiones nacionales.

En los TLC con Canadá, México, Estados Unidos y Corea del Sur, se aborda el tema del medio ambiente en las inversiones de manera más profunda. En todos ellos se sigue una línea muy similar a la establecida en el TLCAN, señalando que la prohibición de imponer requisitos de desempeño a las inversiones no impedirá a las Partes exigir que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, seguridad o medio ambiente, así como para adoptar medidas necesarias para la preservación de los recursos

naturales, vivos o no. De igual manera, se establece que nada de lo estipulado en los TLC impedirá que las Partes mantengan medidas que consideren apropiadas para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental. Tal como sucede en el TLCAN, las Partes reconocen que es inadecuado alentar las inversiones por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a medio ambiente, por lo que no deberían renunciar a aplicarlas como instrumento para atraer inversiones a su territorio. Se establecen, así mismo, mecanismos de consulta para el caso de que una Parte considere que otra ha alentado las inversiones de esa manera.

1. El capítulo sobre medio ambiente del TLC Chile-Estados Unidos

Además de incluir las disposiciones ambientales relativas a inversiones que acabamos de mencionar respecto a los otros TLC, el Tratado Chile - Estados Unidos incorpora un Capítulo específico sobre medio ambiente, constituyendo éste un método novedoso para los instrumentos de este tipo suscritos por Chile. Dicho Capítulo reconoce el derecho de las Partes a establecer sus propias normas ambientales, garantizando altos niveles de protección ambiental en las mismas, al tiempo de exigir a las Partes que apliquen efectivamente su legislación ejerciendo su derecho a la discrecionalidad en cuestiones relativas a acciones ante tribunales y asignación de recursos destinados a fiscalización ambiental. Se señala también que las Partes garantizarán que los procedimientos judiciales o administrativos se encuentren disponibles para sancionar o reparar infracciones a su legislación ambiental, así como el derecho de acceso de las personas a reparaciones en caso de daños ambientales.

A través de este Capítulo, las Partes establecen el Consejo de Asuntos Ambientales, órgano compuesto por representantes de las Partes a nivel de ministerial o equivalente, que tendrá a su cargo el análisis sobre la implementación de este Capítulo, asegurándose que existan procesos para promover la participación pública en su labor. La importancia que el Capítulo otorga al tema de la participación ciudadana se refleja también al exigir a las Partes que provean instrumentos para la recepción y consideración de las comunicaciones del público relacionadas con el Capítulo.

De igual forma, se instrumentan mecanismos de consulta entre las Partes respecto de cualquier asunto conflictivo que surja de conformidad con el Capítulo, incluyendo aquellos relacionados con la promoción del comercio o la inversión a través del relajamiento de la protección contemplada en la legislación ambiental de las Partes. Si no se logra resolver el asunto a través de consultas, se podrá convocar al Consejo para que interponga métodos de conciliación o mediación. Únicamente cuando el asunto se refiere a si una Parte esta incurriendo en una pauta de omisión en la aplicación de su legislación ambiental *de una manera que afecte el comercio entre las Partes*, y no ha sido solucionado por medio de consultas, se podrá recurrir a los métodos de solución de controversias a través de los mecanismos arbitrales en materia ambiental previstos en el TLC. Resulta interesante que se especifique que la omisión en la aplicación de la legislación ambiental tendrá que ser *de una manera que afecte el comercio entre las Partes*, tal como ocurre en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) y en el Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Canadá (ACACC), que sirvieron de modelo para muchas de las disposiciones de este Capítulo. Esta disposición indudablemente limita la esfera de influencia para exigir la aplicación de la normatividad ambiental, pues al hablar sólo de omisiones que afecten al comercio se esta dejando de lado no sólo a la generalidad de aspectos ambientales, sino incluso temas que forman parte importante de los TLC, como, por ejemplo, las inversiones. Así, podría interpretarse que aquellas omisiones en la aplicación de la legislación ambiental de una manera que afecten las inversiones (en lugar del comercio) sólo podrían ser objeto de consultas entre las Partes e intentos de conciliación por parte del Consejo, más no de los mecanismos de solución de

conflictos en materia ambiental previstos en el TLC a través de paneles arbitrales. Por ello, sería conveniente incorporar, tanto en el Capítulo sobre medio ambiente del TLC Chile-Estados Unidos, como en el ACAAN y el ACACC, una interpretación de observación obligatoria de esta disposición, en el sentido de que cualquier omisión en la aplicación de la legislación ambiental de las Partes en materias relacionadas con el TLC puede ser sometida a los mecanismos de solución de conflictos en materia ambiental.

En lo relativo a cooperación ambiental, las Partes acuerdan emprender a través de ministerios u otros organismos proyectos de cooperación mutua en áreas tales como el desarrollo de un registro de emisión y transferencia de contaminantes, reducción de contaminación minera³, mejoramiento del cumplimiento y fiscalización ambiental, mejoramiento de prácticas agrícolas, y utilización de combustibles limpios.

Adicionalmente, las Partes acuerdan negociar sin demora un Acuerdo de Cooperación Ambiental para establecer las prioridades de las actividades adicionales de cooperación ambiental. Al parecer dicho Acuerdo tendrá un mayor enfoque en los aspectos de cooperación que el ACAAN y el ACACC, precisamente para no incurrir en una de las principales debilidades que han sido puntualizadas respecto a ellos, sobre los que se ha mencionado que tienen un sesgo mucho más pronunciado hacia los aspectos de orden litigioso. Esta percepción se desprende del nutrido listado que el Capítulo de medio ambiente del TLC Chile-Estados Unidos incluye sobre las áreas de cooperación que considerará el Acuerdo de Cooperación Ambiental entre estos dos países, y que son mucho más numerosas y diversas que las que constan en el ACAAN y el ACACC. Entre esas áreas están el desarrollo de marcos institucionales adecuados, implementación de mecanismos de consultas y revisión sobre actividades de cooperación, generación de oportunidades para la participación ciudadana en actividades de cooperación, adopción de buenas prácticas y tecnologías ambientales por parte de las pequeñas y medianas empresas, exploración de las actividades ambientales relacionadas con el comercio y la inversión, desarrollo e implementación de instrumentos económicos para el manejo ambiental, desarrollo de asociaciones público-privadas con el fin de lograr los objetivos ambientales, entre otras.

2. Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Canadá

Tal como el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) fue suscrito en forma simultánea al TLCAN y como instrumento complementario de éste, igual lo fue el Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Canadá (ACACC) respecto al TLC suscrito por estos dos países. El ACACC y el ACAAN tienen una estructura y formato muy similares, por lo que sólo abordaremos aquellos aspectos en los que difieren.

La principal diferencia que salta a la vista entre estos dos acuerdos es que el ACACC no contempla la posibilidad de imponer sanciones comerciales en caso de que una Parte haya presentado una pauta persistente de inaplicación de su legislación ambiental. Es decir, el ACACC no incluye aquella disposición que generó los debates más intensos en torno al ACAAN, lo cual en parte explica la razón por la cual las negociaciones del ACACC no fueron mayormente conflictivas. La no inclusión de esa disposición resultó lógica considerando que fue precisamente Canadá quien no la aceptó en las negociaciones del ACANN y terminó quedando exenta de ella. De cualquier forma, es indudable que el omitir una norma enormemente controversial y con potenciales efectos de tanta trascendencia facilitó el camino a lograr el ACACC.

Si bien en el ACACC se contempla la imposición de contribuciones monetarias como sanción establecida por un panel arbitral en caso de omisión de una Parte en la aplicación de su

³ El mencionar específicamente la contaminación minera constituye un aspecto de relevancia, considerando que la industria minera es la principal fuente de IED en Chile.

normatividad ambiental, dichas multas no podrán ser mayores a 10 millones de dólares. Como se recordará, bajo el ACAAN las mismas no podrán ser superar el 0.007% del comercio total de bienes entre las Partes en disputa correspondientes al año más reciente para el cual se tenga información disponible. La fijación de una cifra techo en lugar de un porcentaje, como una medida encaminada a lograr mayor certidumbre, fue en general bien recibida. En lo demás, los procedimientos para la resolución de disputas planteadas por las Partes son idénticos a los establecidos en el ACAAN.

Tal como sucede en el ACAAN, las partes establecen una Comisión para la Cooperación Ambiental en el ACACC pero con una estructura burocrática diferente. En general se realizaron esfuerzos para utilizar los marcos institucionales existentes en cada país, para de esa forma evitar canales burocráticos o métodos que conlleven altos costos de mantenimiento (Matus y Rossi, 2002). Así, aparte del Consejo, que está integrado por representantes de las Partes a nivel de Ministro o su equivalente⁴, y del Comité Consultivo Público, se crearon Secretariados Nacionales, los que cumplen las funciones del Secretariado con carácter supranacional que opera bajo el ACAAN. Esta es una diferencia de relevancia, pues los Secretariados Nacionales son, entre otras cosas, los encargados de receptor las peticiones de cualquier persona u organización no gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación de su legislación ambiental, a través de los llamados mecanismos de participación ciudadana. Tienen además la facultad de decidir si se envía la petición al Comité Conjunto Revisor de Peticiones, órgano éste encargado de continuar la sustanciación del proceso hasta remitirlo al Consejo para su decisión final, cuyos efectos son idénticos a los enmarcados bajo el ACAAN, es decir la publicación del expediente en caso de encontrarse culpable a la Parte acusada. Debemos recordar que bajo el ACAAN es el Secretariado (ente supranacional) el encargado de cumplir las tareas que para los procesos de participación ciudadana el ACACC encarga a los Secretariados Nacionales y al Comité Conjunto Revisor de Peticiones. Si bien se argumentan razones de ahorro burocrático y facilidad de procedimientos, podría resultar peligroso asignar a un Secretariado Nacional, que en la practica está conformado por funcionarios públicos ambientales de cada Parte, la capacidad de resolver sobre la procedencia de una petición popular que va precisamente encaminada a cuestionar la aplicación del ordenamiento ambiental por funcionarios de esa Parte. El esquema de un órgano supranacional para cumplir estas funciones de manera más independiente y objetiva, como en el caso del ACAAN, parecería más conveniente, por lo que sería recomendable introducir una reforma en ese sentido.

En general, el ACACC comparte las debilidades anotadas sobre el ACAAN, en especial el reducido efecto que tienen sus mecanismos de participación ciudadana y el limitado enfoque en aspectos de cooperación en relación con los litigiosos. La no inclusión de sanciones comerciales, aun restringiendo su relevancia y capacidad de convertirse en un instrumento verdaderamente efectivo para el medio ambiente, eliminó una gran carga de controversia sobre el ACACC, facilitando su aceptación por parte de algunos de los actores relevantes. A pesar de sus falencias, y al igual que sucedió con su similar en México, el ACACC y todas las discusiones que lo rodearon han generado resultados beneficiosos para Chile, no sólo promoviendo el desarrollo de su marco legal e institucional ambiental para empezar a sintonizarlo con lo el de países más evolucionados, sino también elevando el nivel de la discusión ambiental y la capacidad de participación de las organizaciones ciudadanas, mismas que en Chile se encuentran en pleno proceso de fortalecimiento. De igual manera, el ACACC ha servido para afirmar en Chile la ineludible y cada vez más importante presencia de los temas ambientales en las agendas internacionales de comercio e inversión.

⁴ En el caso de Chile, por no existir Ministerio de Medio Ambiente, su representante ante el Consejo de Cooperación Ambiental es el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA).

Conclusiones

Sin lugar a dudas, las normas sobre inversión incorporadas a los Tratados de Libre Comercio suscritos por México y Chile han constituido un importante factor en el establecimiento de regímenes atractivos y seguros para los inversionistas extranjeros, lo cual se ha visto traducido en la recepción por parte de estos países de importantes flujos de IED. Los derechos consagrados a los inversionistas en el TLCAN han contribuido de manera muy significativa a eliminar los obstáculos y temores que un marco legal de IED cerrado y que atribuía un alta discrecionalidad al Estado, como el que caracterizaba a México en el pasado, generaba a los inversionistas extranjeros, instaurando un ambiente favorable para la IED que ha hecho de México el tercer país en desarrollo a nivel mundial con mayor nivel de recepción de este tipo de inversiones en el período 1994 - 2000. Con respecto a Chile, los varios TLC que este país ha suscrito han logrado fortalecer aún más la imagen de apertura, estabilidad y certidumbre que el régimen de inversión extranjera en Chile ha venido proyectando desde hace varios años, y que ha permitido que la IED se constituya en uno de los principales motores para su desarrollo económico. A través de los TLC suscritos por Chile con Canadá, México, Estados Unidos, la Unión Europea y Corea del Sur, se espera que el importante nivel de atracción de IED que ha caracterizado a Chile siga incrementándose.

Con el objeto de asegurar el respeto de los derechos consagrados a los inversionistas en el TLCAN y los TLC suscritos por Chile, se incorporaron en todos estos Tratados mecanismos de solución de controversias en materia de inversión, los que han generado una intensa polémica por la amenaza que constituyen para el diseño de políticas

públicas de interés colectivo y la potestad reguladora del Estado en diversas áreas, y de manera muy particular en la ambiental.

Por ello es necesario precisar con claridad la terminología utilizada en los capítulos sobre inversión de estos Tratados, con el fin de que los métodos de solución de controversias constituyan herramientas que brinden confianza y seguridad a los inversionistas, sin representar a la vez un obstáculo para la normal actividad del Estado en su tarea de establecer normas cada vez más severas de protección ambiental.

La incorporación de disposiciones ambientales en los capítulos de inversión en los Tratados de Libre Comercio materia de este estudio ha constituido sin duda un avance en la dirección correcta, pues representan un paso importante en el incremento gradual de las consideraciones ambientales en materia de inversión. Sin embargo, las normas ambientales relativas a la IED distan todavía del nivel de rigurosidad y cobertura deseado, y del que gozan otras áreas en estos Tratados, en especial la comercial.

La suscripción de Acuerdos de Cooperación Ambiental en forma complementaria a algunos de los Tratados de Libre Comercio en estudio ha servido para incrementar el nivel de discusión de temas ambientales en México y Chile, así como para alentar el desarrollo de sus marcos legales e institucionales ambientales. Igualmente, han contribuido a estimular una mayor participación en el debate ambiental por parte de las organizaciones ciudadanas, mismas que especialmente en Chile se encuentran en plena etapa de fortalecimiento. Si bien no se pueden ocultar todos estos aspectos positivos, también es cierto que los Acuerdos de Cooperación Ambiental adolecen de muchas falencias, en particular su excesivo sesgo hacia aspectos litigiosos y el descuido reflejado con respecto a mecanismos de cooperación. Por ello, será muy interesante analizar el contenido del Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Estados Unidos, mismo que será suscrito en un futuro próximo, y que al parecer abordará una serie de temas enfocados a fomentar la cooperación ambiental.

De cualquier forma, el precedente que en lo relacionado a la conexión IED-medio ambiente han sentado los Tratados de Libre Comercio materia de este trabajo ha sido indudablemente significativo para enriquecer el proceso tendiente a capitalizar el potencial que la IED, acompañada de debidas consideraciones de orden ambiental, tiene para convertirse en un importante factor coadyuvante para el desarrollo sustentable.

Bibliografía

- CEPAL, Felipe Lopeandía (2001), Informe Jurídico Nacional e Internacional sobre Inversión Extranjera Directa en Chile, Santiago.
- Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, Informe Estadístico sobre el Comportamiento de la Inversión Extranjera Directa en México (enero-junio de 2003). México, D.F.
- Decreto Ley N° 600 de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado, el 16 de diciembre de 1993.
- Foreign Investment Committee Republic of Chile (2001), Environmental management framework: Policies, rules and procedures.
- Guevara, Pablo, Luis F. Guadarrama y William Amos (2002), Memorias de las sesiones de discusión sobre comercio y medio ambiente, México, D.F., Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. (CEMDA).
- IIDS (Instituto Internacional para el Desarrollo Sustentable) (2001), Derechos privados, problemas públicos, Winnipeg.
- International Centre for Settlement of Investment Disputes (2000), Metalclad Corporation claimant and The United Mexican States, Case No. ARB(AF)/97/1
- Letchumanan, Raman y Fumio Kodama (2000), “Reconciling the conflict between the ‘pollution heaven’ hypothesis and an emerging trajectory of international technology transfer”, Research Policy, Volumen 29.
- Ley de Inversión Extranjera, última reforma aplicada 04/06/2001.
- Logsdon, Jeanne y Bryan Husted, (2000), “Mexico’s Environmental Performance Under NAFTA: The First 5 Years”, Journal of Environment & Development, Volumen 4.
- Mann Howard y Konrad von Moltke (1999), “NAFTA’s chapter 11 and the environment: Addressing the impacts of the investor-state process on the environment”, *International Institute for Sustainable Development*, working paper, Winnipeg.

- Matus, Mario y Edda Rossi (2002), “The North American Agreement on environmental cooperation: Rowing upstream”, *Greening the Americas*, Cambridge, Massachusetts, The MIT Press.
- Monge-Naranjo, Alejandro (2002), “The Impact of NAFTA on Foreign Direct Investment flows in Mexico and the Excluded Countries”, Department of Economics, Northwestern University, Chicago.
- Neumayer, Eric (2001), *Greening trade and investment*, London, Earthscan Publications Ltd.
- Torres Blanca (2002), “The North American agreement on environmental cooperation: Rowing upstream”, *Greening the Americas*, Cambridge, Massachusetts, The MIT Press.
- Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.
- Tratado de Libre Comercio Chile-Corea del Sur.
- Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos.
- Tratado de Libre Comercio Chile-México.
- Tratado de Libre Comercio Chile-Unión Europea.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- www.cinver.cl, Comité de Inversiones Extranjeras, Estadísticas de la Inversión Extranjera en Chile 1974-presente.



NACIONES UNIDAS

Serie

CEPAL

medio ambiente y desarrollo

Números publicados

1. Las reformas del sector energético en América Latina y el Caribe (LC/L.1020), abril de 1997. E-mail: fsanchez@eclac.cl, haltomonte@eclac.cl
2. Private participation in the provision of water services. Alternative means for private participation in the provision of water services (LC/L.1024), mayo de 1997. E-mail: ajoravlev@eclac.cl
3. Management procedures for sustainable development (applicable to municipalities, micro region and river basins) (LC/L.1053), agosto de 1997. E-mail: adourojeanni@eclac.cl, rsalgado@eclac.cl
4. El Acuerdo de las Naciones Unidas sobre pesca en alta mar: una perspectiva regional a dos años de su firma (LC/L.1069), septiembre de 1997. E-mail: rsalgado@eclac.cl
5. Litigios pesqueros en América Latina (LC/L.1094), febrero de 1998. E-mail: rsalgado@eclac.cl
6. Prices, property and markets in water allocation (LC/L.1097), febrero de 1998. E-mail: tleee@eclac.cl, ajouralev@eclac.cl
Los precios, la propiedad y los mercados en la asignación del agua (LC/L.1097), octubre de 1998. E-mail: tleee@eclac.cl, ajouralev@eclac.cl
7. Sustainable development of human settlements: Achievements and challenges in housing and urban policy in Latin America and the Caribbean (LC/L.1106), March 1998. E-mail: dsimioni@eclac.cl www
Desarrollo sustentable de los asentamientos humanos: Logros y desafíos de las políticas habitacionales y urbanas de América Latina y el Caribe (LC/L.1106), octubre de 1998. dsimioni@eclac.cl www
8. Hacia un cambio de los patrones de producción: Segunda Reunión Regional para la Aplicación del Convenio de Basilea en América Latina y el Caribe (LC/L.1116 y LC/L.1116 Add/1) vols. I y II, en edición. E-mail: cartigas@eclac.cl, rsalgados@eclac.cl
9. La industria del gas natural y las modalidades de regulación en América Latina, Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina" (LC/L.1121), abril de 1998. E-mail: fsanchez@eclac.cl www
10. Guía para la formulación de los marcos regulatorios, Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina" (LC/L.1142), agosto de 1998. E-mail: fsanchez@eclac.cl www
11. Panorama minero de América Latina: la inversión en la década de los noventa, Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina" (LC/L.1148), octubre de 1998. E-mail: fsanchez@eclac.cl www
12. Las reformas energéticas y el uso eficiente de la energía en el Perú, Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina" (LC/L.1159), noviembre de 1998. E-mail: fsanchez@eclac.cl www
13. Financiamiento y regulación de las fuentes de energía nuevas y renovables: el caso de la geotermia (LC/L.1162) diciembre de 1998. E-mail: mcoviello@eclac.cl www
14. Las debilidades del marco regulatorio eléctrico en materia de los derechos del consumidor. Identificación de problemas y recomendaciones de política, Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina" (LC/L.1164), enero de 1999. E-mail: fsanchez@eclac.cl www
15. Primer Diálogo Europa-América Latina para la Promoción del Uso Eficiente de la Energía, Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina" (LC/L.1187), marzo de 1999. E-mail: fsanchez@eclac.cl www
16. Lineamientos para la regulación del uso eficiente de la energía en Argentina, Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina" (LC/L.1189), marzo de 1999. E-mail: fsanchez@eclac.cl www
17. Marco legal e institucional para promover el uso eficiente de la energía en Venezuela, Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina" (LC/L.1202), abril de 1999. E-mail: fsanchez@eclac.cl www
18. Políticas e instituciones para el desarrollo sostenible en América Latina y el Caribe, José Antonio Ocampo (LC/L.1260-P), N° de venta: S.99.II.G.37 (US\$ 10.00), septiembre de 1999. E-mail: jocampo@eclac.cl www

19. Impactos ambientales de los cambios en la estructura exportadora en nueve países de América Latina y el Caribe: 1980-1995, Marianne Schaper (LC/L.1241/Rev.1-P), N° de venta: S.99.II.G.44 (US\$ 10.00), octubre de 2000. E-mail: mschaper@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
20. Marcos regulatorios e institucionales ambientales de América Latina y el Caribe en el contexto del proceso de reformas macroeconómicas: 1980-1990, Guillermo Acuña (LC/L.1311-P), N° de venta: S.99.II.G.26 (US\$ 10.00), diciembre de 1999. E-mail: gacuna@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
21. Consensos urbanos. Aportes del Plan de Acción Regional de América Latina y el Caribe sobre Asentamientos Humanos, Joan MacDonald y Daniela Simioni (LC/L.1330-P), N° de venta: S.00.II.G.38 (US\$ 10.00), diciembre de 1999. E-mail: dsimioni@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
Urban consensus. Contributions from the Latin America and the Caribbean Regional Plan of Action on Human Settlements, Joan MacDonald y Daniela Simioni (LC/L.1330-P), Sales N°: E.00.II.G.38 (US\$ 10.00), June 2000. E-mail: dsimioni@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
22. Contaminación industrial en los países latinoamericanos pre y post reformas económicas, Claudia Schatan (LC/L.1331-P), N° de venta: S.00.II.G.46 (US\$ 10.00), diciembre de 1999. E-mail: mschaper@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
23. Trade liberation and industrial pollution in Brazil, Claudio Ferraz and Carlos E.F. Young (LC/L.1332-P), Sales N°: E.00.II.G.47 (US\$ 10.00), diciembre de 1999. E-mail: mschaper@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
24. Reformas estructurales y composición de las emisiones contaminantes industriales. Resultados para México, Fidel Aroche Reyes (LC/L.1333-P), N° de venta: S.00.II.G.42 (US\$ 10.00), mayo de 2000. E-mail: mschaper@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
25. El impacto del programa de estabilización y las reformas estructurales sobre el desempeño ambiental de la minería de cobre en el Perú: 1990-1997, Alberto Pascó-Font (LC/L.1334-P), N° de venta: S.00.II.G.43 (US\$ 10.00), mayo de 2000. E-mail: mschaper@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
26. Servicios urbanos y equidad en América Latina. Un panorama con base en algunos casos, Pedro Pérez (LC/L.1320-P), N° de venta: S.00.II.G.95 (US\$ 10.00), septiembre de 2000. E-mail: dsimioni@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
27. Pobreza en América Latina: Nuevos escenarios y desafíos de políticas para el hábitat urbano, Camilo Arraigada (LC/L.1429-P), N° de venta: S.00.II.G.107 (US\$ 10.00), octubre de 2000. E-mail: dsimioni@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
28. Informalidad y segregación urbana en América Latina. Una aproximación, Nora Clichevsky (LC/L.1430-P), N° de venta: S.99.II.G.109 (US\$ 10.00), octubre de 2000. E-mail: dsimioni@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
29. Lugares o flujos centrales: los centros históricos urbanos, Fernando Carrión (LC/L.1465-P), N° de venta: S.01.II.G.6 (US\$ 10.00), diciembre de 2000. E-mail: rjordan@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
30. Indicadores de gestión urbana. Los observatorios urbano-territoriales para el desarrollo sostenible. Manizales, Colombia, Luz Stella Velásquez (LC/L.1483-P), N° de venta: S.01.II.G.24 (US\$ 10.00), enero de 2001. E-mail: rjordan@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
31. Aplicación de instrumentos económicos en la gestión ambiental en América Latina y el Caribe: desafíos y factores condicionantes, Jean Acquatella (LC/L.1488-P), N° de venta: S.01.II.G.28 (US\$ 10.00), enero de 2001. E-mail: jacquatella@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
32. Contaminación atmosférica y conciencia ciudadana. El caso de la ciudad de Santiago, Cecilia Dooner, Constanza Parra y Cecilia Montero (LC/L.1532-P), N° de venta: S.01.II.G.77 (US\$ 10.00), abril de 2001. E-mail: dsimioni@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
33. Gestión urbana: plan de descentralización del municipio de Quilmes, Buenos Aires, Argentina, Eduardo Reese (LC/L.1533-P), N° de venta: S.01.II.G.78 (US\$ 10.00), abril de 2001. E-mail: rjordan@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
34. Gestión urbana y gobierno de áreas metropolitanas, Alfredo Rodríguez y Enrique Oviedo (LC/L.1534-P), N° de venta: S.01.II.G.79 (US\$ 10.00), mayo de 2001. E-mail: rjordan@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
35. Gestión urbana: recuperación del centro de San Salvador, El Salvador. Proyecto Calle Arce, Jaime Barba y Alma Córdoba (LC/L.1537-P), N° de venta: S.01.II.G.81 (US\$ 10.00), mayo de 2001. E-mail: rjordan@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
36. Consciência dos cidadãos o poluição atmosférica na região metropolitana de São Paulo - RMSP, Pedro Roberto Jacobi y Laura Valente de Macedo (LC/L.1543-P), N° de venta: S.01.II.G.84 (US\$ 10.00), mayo de 2001. E-mail: dsimioni@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
37. Environmental values, valuation methods, and natural damage assessment, Cesare Dosi (LC/L.1552-P), Sales N°: E.01.II.G.93 (US\$ 10.00), June 2001. E-mail: dsimioni@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
38. Fundamentos económicos de mecanismos de flexibilidad para la reducción internacional de emisiones en el marco de la Convención de cambio Climático (UNFCCC), Jean Acquatella (LC/L.1556-P), N° de venta: S.01.II.G.101 (US\$ 10.00), julio de 2001. E-mail: jacquatella@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)
39. Fundamentos territoriales y biorregionales de la planificación, Roberto Guimarães (LC/L.1562-P), N° de venta: S.01.II.G.108 (US\$ 10.00), julio de 2001. E-mail: rguimaraes@eclac.cl [www](http://www.eclac.cl)

40. La gestión local, su administración, desafíos y opciones para el fortalecimiento productivo municipal en Caranavi, Departamento de La Paz, Bolivia, Jorge Salinas (LC/L.1577-P), N° de venta: S.01.II.G.119 (US\$ 10.00), agosto de 2001. E-mail: jsalinas@eclac.cl www
41. Evaluación ambiental de los acuerdos comerciales: un análisis necesario, Carlos de Miguel y Georgina Núñez (LC/L.1580-P), N° de venta: S.01.II.G.123 (US\$ 10.00), agosto de 2001. E-mail: cdemiguel@eclac.cl y gnunez@eclac.cl www
42. Nuevas experiencias de concentración público-privada: las corporaciones para el desarrollo local, Constanza Parra y Cecilia Dooner (LC/L.1581-P), N° de venta: S.01.II.G.124 (US\$ 10.00), agosto de 2001. E-mail: rjordan@eclac.cl www
43. Organismos genéticamente modificados: su impacto socioeconómico en la agricultura de los países de la Comunidad Andina, Mercosur y Chile, Marianne Schaper y Soledad Parada (LC/L.1638-P), N° de venta: S.01.II.G.176 (US\$ 10.00), noviembre de 2001. E-mail: mschaper@eclac.cl www
44. Dinámica de valorización del suelo en el área metropolitana del Gran Santiago y desafíos del financiamiento urbano, Camilo Arraigada Luco y Daniela Simioni (LC/L.1646-P), N° de venta: S.01.II.G.185 (US\$ 10.00), noviembre de 2001. E-mail: dsimioni@eclac.cl www
45. El ordenamiento territorial como opción de políticas urbanas y regionales en América Latina y el Caribe, Pedro Felipe Montes Lira (LC/L.1647-P), N° de venta: S.01.II.G.186 (US\$ 10.00), diciembre de 2001. E-mail: rjordan@eclac.cl www
46. Evolución del comercio y de las inversiones extranjeras e industrias ambientalmente sensibles: Comunidad Andina, Mercosur y Chile (1990-1999), Marianne Schaper y Valerie Onffroy de Vèrèz (LC/L.1676-P), N° de venta: S.01.II.G.212 (US\$ 10.00), diciembre de 2001. E-mail: mschaper@eclac.cl www
47. Aplicación del principio contaminador-pagador en América Latina. Evaluación de la efectividad ambiental y eficiencia económica de la tasa por contaminación hídrica en el sector industrial colombiano, Luis Fernando Castro, Juan Carlos Caicedo, Andrea Jaramillo y Liana Morera (LC/L.1691-P), N° de venta: S.02.II.G.15 (US\$ 10.00), febrero de 2002. E-mail: jacquatella@eclac.cl www
48. Las nuevas funciones urbanas: gestión para la ciudad sostenible (varios autores) (LC/L.1692-P), N° de venta: S.02.II.G.32 (US\$ 10.00), abril de 2002. E-mail: dsimioni@eclac.cl www
49. Pobreza y políticas urbano-ambientales en Argentina, Nora Clichevsky (LC/L.1720-P), N° de venta: S.02.II.G.31 (US\$ 10.00), abril de 2002. E-mail: dsimioni@eclac.cl www
50. Políticas públicas para la reducción de la vulnerabilidad frente a los desastres naturales, Jorge Enrique Vargas (LC/L.1723-P), N° de venta: S.02.II.G.34 (US\$ 10.00), abril de 2002. E-mail: dsimioni@eclac.cl www
51. Uso de instrumentos económicos para la gestión ambiental en Costa Rica, Jeffrey Orozco B. y Keynor Ruiz M. (LC/L.1735-P), N° de venta: S.02.II.G.45 (US\$ 10.00), junio de 2002. E-mail: jacquatella@eclac.cl www
52. Gasto, inversión y financiamiento para el desarrollo sostenible en Argentina, Daniel Chudnovsky y Andrés López (LC/L.1758-P), N° de venta: S.02.II.G.70 (US\$ 10.00), octubre de 2002. E-mail: cdemiguel@eclac.cl www
53. Gasto, inversión y financiamiento para el desarrollo sostenible en Costa Rica, Gerardo Barrantes (LC/L.1760-P), N° de venta: S.02.II.G.74 (US\$ 10.00), octubre de 2002. E-mail: cdemiguel@eclac.cl www
54. Gasto, inversión y financiamiento para el desarrollo sostenible en Colombia, Francisco Alberto Galán y Francisco Javier Canal (LC/L.1788-P), Sales N°: S.02.II.G.102 (US\$ 10.00), noviembre de 2002. E-mail: cdemiguel@eclac.cl www
55. Gasto, inversión y financiamiento para el desarrollo sostenible en México, Gustavo Merino y Ramiro Tovar (LC/L.1809-P) N° de venta: S.02.II.G.102 (US\$ 10.00), noviembre de 2002. E-mail: cdemiguel@eclac.cl www
56. Expenditures, Investment and Financing for Sustainable Development in Trinidad and Tobago, Desmond Dougall and Wayne Huggins (LC/L.1795-P), Sales N°: E.02.II.G.107 (US\$ 10.00), November, 2002. E-mail: cdemiguel@eclac.cl www
57. Gasto, inversión y financiamiento para el desarrollo sostenible en Chile, Francisco Brzovic (LC/L.1796-P), N° de venta: S.02.II.G.108 (US\$ 10.00), noviembre de 2002. E-mail: cdemiguel@eclac.cl www
58. Expenditures, Investment and Financing for Sustainable Development in Trinidad and Tobago, Desmond Dougall and Wayne Huggins (LC/L.1795-P), Sales N°: E.02.II.G.107 (US\$ 10.00), November, 2002. E-mail: cdemiguel@eclac.cl www
59. La dimensión espacial en las políticas de superación de la pobreza urbana, Rubén Kaztman (LC/L.1790-P), N° de venta: S.02.II.G.104 (US\$ 10.00), mayo de 2003. E-mail: dsimioni@eclac.cl www
60. Estudio de caso: Cuba. Aplicación de Instrumentos económicos en la política y la gestión ambiental, Raúl J. Garrido Vázquez (LC/L.1791-P), N° de venta: S.02.II.G.105 (US\$ 10.00), mayo de 2003. E-mail: jacquatella@eclac.cl www
61. Necesidades de bienes y servicios ambientales en las micro y pequeñas empresas: el caso mexicano, Lilia Domínguez Villalobos (LC/L.1792-P), N° de venta: S.02.II.G.106 (US\$ 10.00), mayo de 2003. E-mail: mschaper@eclac.cl www

62. Gestión municipal para la superación de la pobreza: estrategias e instrumentos de intervención en el ámbito del empleo, a partir de la experiencia chilena, Daniel González Vukusich (LC/L.1802-P), N° de venta: S.02.II.G.115 (US\$ 10.00), abril de 2003. E-mail: rjordan@eclac.cl www
63. Necesidades de bienes y servicios para el mejoramiento ambiental de las pyme en Chile. Identificación de factores críticos y diagnóstico del sector, José Leal (LC/L.1851-P), N° de venta: S.03.II.G.15 (US\$ 10.00), marzo de 2003. E-mail: mschaper@eclac.cl www
64. A systems approach to sustainability and sustainable development, Gilberto Gallopin (LC/L.1864-P), Sales N°: E.03.II.G.35 (US\$ 10.00), March, 2003. E-mail: ggallopin@eclac.cl www
Sostenibilidad y desarrollo sostenible: un enfoque sistémico, Gilberto Gallopin (LC/L.1864-P), N° de venta: S.03.II.G.35 (US\$ 10.00), mayo de 2003. E-mail: ggallopin@eclac.cl www
65. Necesidades de bienes y servicios ambientales de las pyme en Colombia: identificación y diagnóstico Bart van Hoof (LC/L.1940-P), N° de venta: S.03.II.G.98 (US\$ 10.00), agosto 2003. E-mail: mschaper@eclac.cl www
66. Gestión urbana para el desarrollo sostenible de ciudades intermedias en el departamento de La Paz, Bolivia, Edgar Benavides, Nelson Manzano y Nelson Mendoza (LC/L.1961-P), N° de venta: S.03.II.G.118 (US\$ 10.00), agosto de 2003. E-mail: rjordan@eclac.cl www
67. Tierra de sombras: desafíos de la sustentabilidad y del desarrollo territorial y local ante la globalización corporativa, Roberto P. Guimarães (LC/L.1965-P), N° de venta: S.03.II.G.124 (US\$ 10.00), septiembre de 2003. www
68. Análisis de la oferta de bienes y servicios ambientales para abastecer las necesidades de las pyme en Chile. Base de datos y evaluación de potencialidades, José Leal (LC/L.1967-P), N° de venta: S.03.II.G.127 (US\$ 10.00), septiembre de 2003. www
69. Servicios públicos urbanos y gestión local en América Latina y El Caribe: problemas, metodologías y políticas, Ivonne Antúnez y Sergio Galilea O. (LC/L.1968-P), N° de venta: S.03.II.G.128 (US\$ 10.00), septiembre de 2003. www
70. Necesidades de bienes y servicios ambientales de las pyme en Colombia: oferta y oportunidades de desarrollo, Bart van Hoof (LC/L.1971-P), N° de venta: S.03.II.G.129 (US\$ 10.00), septiembre de 2003. www
71. Beneficios y costos de políticas públicas ambientales en la gestión de residuos sólidos: Chile y países seleccionados, José Concha Góngora (LC/L.1992-P), N° de venta: S.02.II.G.154 (US\$ 10.00), octubre de 2003. rguimaraes@eclac.cl www
72. La responsabilidad social corporativa en un marco de desarrollo sostenible, Georgina Núñez (LC/L.2004-P), N° de venta: S.02.II.G.165 (US\$ 10.00), noviembre de 2003. gnunez@eclac.cl www
73. Elementos claves y perspectivas prácticas en la gestión urbana actual, Francisco Sagredo Cáceres y Horacio Maximiliano Carbonetti (LC/L.2015-P), N° de venta: S.03.II.G.176 (US\$ 10.00), noviembre de 2003. rjordan@eclac.cl www
74. Análisis comparativo de las necesidades ambientales de las pyme en Chile, Colombia y México, Ursula Araya, (LC/L.2016-P), N° de venta: S.03.II.G.177 (US\$ 10.00), noviembre de 2003. mschaper@eclac.cl www
75. Pobreza y acceso al suelo urbano. Algunas interrogantes sobre las políticas de regularización en América Latina, Nora Clichevsky (LC/L.2025-P), N° de venta: S.03.II.G.189 (US\$ 10.00), noviembre de 2003. www
76. Integración, coherencia y coordinación de políticas públicas sectoriales (reflexiones para el caso de las políticas fiscal y ambiental), Juan Carlos Lerda, Jean Acquatella y José Javier Gómez (LC/L.2026-P), N° de venta: S.03.II.G.190 (US\$ 10.00), diciembre de 2003. www
77. Demanda y oferta de bienes y servicios ambientales por parte de la pyme: el caso argentino, Martina Chidiak (LC/L.2034-P), N° de venta: S.03.II.G.198 (US\$ 10.00), diciembre de 2003. www
78. Cláusulas ambientales y de inversión extranjera directa en los tratados de libre comercio suscritos por México y Chile, Mauricio Rodas (LC/L.2038-P), N° de venta: S.03.II.G.204 (US\$ 10.00), diciembre de 2003. www

-
- El lector interesado en adquirir números anteriores de esta serie puede solicitarlos dirigiendo su correspondencia a la Unidad de Distribución, CEPAL, Casilla 179-D, Santiago, Chile, Fax (562) 210 2069, correo electrónico: publications@eclac.cl.

www Disponible también en Internet: <http://www.cepal.org/> o <http://www.eclac.org>

Nombre:.....

Actividad:.....

Dirección:.....

Código postal, ciudad, país:.....

Tel.:Fax:E.mail:.....